



| | |
|---------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-23-33-000-2020-00021-00 |
| Demandante | RODRIGO GUARDO REYES |
| Demandado | ALCALDE ELECTO MUNICIPIO DE ARJONA – BOLIVAR PERIODO 020-2023-ISAIAS SIMANCAS CASTRO |
| Magistrado Ponente | ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS |

DEL ANTERIOR RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, EL SIETE (7) DE FEBRERO DE 2020, CONTRA EL AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 24/2020 FECHADO VEINTITRES (23) DE ENERO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA, VISIBLE A FOLIOS 30 A 32 DEL CUADERNO NUMERO UNO DEL EXPEDIENTE, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VIERNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2020,
A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2020,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señores

H. Magistrados Tribunal Administrativo de Bolívar.

E.

S.

D.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

RADICACION : 13-001- 23-33-000-2020- 00021-00

MEDIO DE CONTROL : PERDIDA DE INVESTIDURA

DEMANDANTE : RODRIGO GUARDO REYES

DEMANDADO : ISIAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO

H. magistrado :

RODRIGO GUARDO REYES , ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, con el mayor respeto me dirijo a ustedes, para presentar RECURSO DE reposición SUBSIDIO DE APELACION, para que se REVOQUE, la decisión por el cual se Rechazó la demanda, al considerar que la PERDIDA DE INVESTIDURA, no procede contra los alcaldes, teniendo lo cuenta lo siguiente :

ANTECEDENTES

1. Que mediante decisión del 23 de Enero de 2020, el tribunal administrativo de Bolívar, mediante auto interlocutorio No., 0024-2020, Rechazó de plano la demanda presentada por el suscrito, la considerar que no procede, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, en el cual transcriben.

2. Que en la decisión hubo salvamento de voto, del H. magistrado, JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL, quien considero que la causal de rechazo, no se encontraba contemplada en el artículo 169 del CPACA.

RAZONES POR LAS CUALES DEBE REVOCARSE LA DECISIÓN DE FECHA 23 de Enero de 2019.

El suscrito accionante considera que no obstante lo señalado en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, esta literalidad no puede tomarse como causal de rechazo de la demanda, por cuanto esta norma, establece tres causales de rechazo de la demanda, a saber , artículo 169 RECHAZO DE LA DEMANDA:

“ Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos : 1. Cuando hubiere operado la

caducidad. 2 Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. "

De lo anterior se colige sin mayor esfuerzo, que tal como lo sostiene el magistrado, que salvó el voto, José Rafael Guerrero Leal, lo que procedía era la inadmisión de la demanda, dado que la causal alegada, no se encuentra contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Es claro además que dado el carácter de acción pública de la acción electoral, que al no tener título de abogado, la inadmisión consagrada en la ley, se constituye en un mecanismo protector de la acción ciudadana, para ajustar, corregir la demanda, amén, que al tribunal no les dable crear una causal de rechazo, por cuanto estaría legislando vía auto interlocutorio, toda vez, que ni siquiera dio mencionó e interpretó las causales de rechazo de la demanda.

El despacho a mi juicio, debió ordenar las correcciones que estimare necesarias, más no rechazar de plano la acción, decisión que elimina mi derecho de acceso a la administración pública.

PETICION

1. Revocar en todas su partes la decisión del 23 de Enero de 2020, contenida en el auto interlocutorio No., 0024-2020.
2. Ordenar que se inadmita la demanda, para que puedan hacerse las correcciones que correspondan.

Anexo: Certificación de censo del municipio de Arjona, que indica que el proceso no es única instancia.

Atentamente,

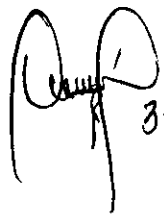

RODRIGO GUARDO REYES

C.C. No 73.569.241

07 FEB 2020

3

X

 3:12 P.M.

EL BANCO DE DATOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE

Señor :
Rodrigo Enrique Guardo Reyes
Psicólogo

En cumplimiento de su misión institucional prevista en el Decreto 262 de 2004

INFORMA

Que, la población Proyectada a 30 de junio de 2020, del MUNICIPIO de: Arjona - Bolívar, con Base en el Censo General de 2005, es como sigue:

Proyección de población de: Arjona - Bolívar

| DEPARTAMENTO | DPMP | MUNICIPIO | POBLACION | | |
|--------------|-------|-----------|-----------|----------|--------|
| | | | TOTAL | CABECERA | RESTO |
| Bolívar | 13052 | Arjona | 79,472 | 62,484 | 16,988 |

La anterior información se calculo, con base en el Censo General de 2005, a 30 de junio de 2020

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: Rodrigo Enrique Guardo Reyes
INFORME No. 123334

EL 06 February 2020

Signature Not Verified
Digitally signed by RAMÓN RICARDO VALENZUELA GUTIERREZ
Date: 2020.02.06 12:27:54 COT
Reason: Certificado
Location: Colombia

